



Ciudad de México, a 16 de mayo de 2019.

**VISTO: PARA RESOLVER SOBRE LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL Y RESERVADA QUE DA RESPUESTA RESPECTO DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON LOS NÚMEROS DE FOLIO 0001300060319 Y 0001300060419 PRESENTADAS POR EL SOLICITANTE A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA EL DÍA ONCE DE ABRIL DEL 2019, EN VISTA DE LO ANTERIOR, SE FORMULA LA PRESENTE RESOLUCIÓN EN ATENCIÓN A LOS SIGUIENTES:**

### **RESULTANDOS.**

**PRIMERO:** El 11 de abril del año 2019, el particular presentó las solicitudes de información con los números de folio 0001300060319 y 0001300060419, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, requiriendo lo siguiente:

*"Favor de consultar el anexo. Gracias.*

*Para el periodo que va del año 2000 al 2018 se solicita versión pública de:*

- I. Convocatorias a licitaciones en las que haya participado cualquiera de las empresas, listadas más adelante, cualquiera de sus filiales y/o subsidiarias o cualquier empresa o persona con un nombre similar.*
- II. TODOS los contratos celebrados entre la dependencia y las empresas listadas más adelante, cualquiera de sus filiales y/o subsidiarias o cualquier empresa o persona con un nombre similar.*
- III. Todas las facturas y/o cualquier documento en el que se registre el pago realizado por la dependencia a las empresas listadas más adelante, cualquiera de sus filiales y/o subsidiarias o cualquier empresa o persona con un nombre similar.*
- IV. Cualquier otro documento relacionado con la adquisición de cualquier producto o servicio prestado, diseñado, producido o comercializado por cualquiera de las empresas listadas a continuación, cualquiera de sus filiales y/o subsidiarias o cualquier empresa o persona con un nombre similar.*

1. Air Cap S.A. de C.V.
2. Artículos textiles, equipo y accesorios MV S.A. de C.V.
3. Comercializadora de Soluciones Integrales Mecale S.A. de C.V.
4. Comercializadora de Soluciones Integrales S.A. de C.V.
5. Grupo Comercial Vicra S.A. de C.V.
6. INDRA Sistemas México, S.A. de C.V.
7. KBH Aviation S.A
8. KBH applied technologies group
9. KBH Applied Technologies Group.

Continúa hoja dos...



**SEMAR**  
SECRETARÍA DE MARINA



**2019**  
ARGENTEL CAHUELO DEL SUR  
EMILIANO ZAPATA

SECRETARÍA DE MARINA  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
RESOLUCIÓN DE CLASIFICACIÓN  
ACTA NÚM.- CT-CI/20/19.

**ASUNTO:** Hoja dos del acta de Comité.

10. KBH Track S.A. DE C.V.
11. KBH Track S. A. de C.V.
12. KBH Track Tech S.A. DE C.V.
13. Leyte Ltd.
14. MECALE, S.A. de C.V.
15. Proyectos y Diseños VME S.A. de C.V.
16. Proyectos y Diseños VME S.A. de C.V.
17. STD Security Tracking Devices " [Sic]

**SEGUNDO:** En virtud de lo anterior, la Unidad de Transparencia de esta Dependencia, solicitó mediante el oficio número 1339/19 de fecha 12 de abril del 2019 a la Dirección General Adjunta de Adquisiciones, por ser el área que pudiese contar con la información requerida, de conformidad con las atribuciones que le confieren los artículos 1, 2 fracción I, 26 y 30 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 1 y 2 de la Ley Orgánica de la Armada de México y 1, 3 fracciones I y II, 25 y 26 del Reglamento Interior de la Secretaría de Marina.

**TERCERO:** Derivado de citada búsqueda, la Dirección General Adjunta de Adquisiciones, remitió a este Comité de Transparencia, versión pública de la siguiente documentación:

#### **CONTRATOS Y PEDIDOS.**

- 1.- Contrato número 13-SCIA/046-2015.
- 2.- Contrato número 13-SCIA/001-2016.

De los cuales clasificó como información CONFIDENCIAL de la empresa Indra Sistemas México, S.A. de C.V., los siguientes datos personales que se encuentran plasmados dentro de citada documentación:

1. Número de teléfono, correo electrónico de una persona moral.
2. Número de teléfono particular del representante legal.
3. Domicilio de bodegas de la empresa.

Ya que en dichos documentos se encuentra plasmada información confidencial en términos de lo dispuesto por los artículos 6 apartado "A" fracción II, 16 párrafo Segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la cual prevé lo siguiente:

#### **ARTÍCULOS 6 APARTADO "A" FRACCIÓN II Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. -**

**Artículo 6, apartado A. Fracción II.** Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas

Continúa hoja tres...



**SEMAR**  
SECRETARÍA DE MARINA



SECRETARÍA DE MARINA  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
RESOLUCIÓN DE CLASIFICACIÓN  
ACTA NÚM.- CT-C/20/19.

**ASUNTO:** Hoja tres del acta de Comité.

competencias, se registrarán por los siguientes principios y bases:

**La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.**

**Artículo 16.** *Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.*

**ARTÍCULOS 3 FRACCIÓN IX Y 6 DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS.-**

**Artículo 3 fracción IX.** *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

**Datos personales:** *Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;*

**Artículo 6.** *El Estado garantizará la privacidad de los individuos y deberá velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente.*

El derecho a la protección de los datos personales solamente se limitará por razones de seguridad nacional, en términos de la ley en la materia, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros

Por lo que citada clasificación fue realizada con fundamento a lo establecido en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; apartados Trigésimo Octavo y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal así como para la elaboración de versiones públicas.

**CUARTO:** Asimismo y derivado de citada búsqueda, la Dirección General Adjunta de Adquisiciones hizo del conocimiento a este Comité de Transparencia que la documentación solicitada contiene información **RESERVADA referente al objeto o cosa de adquisición de los contratos y nombre de los buques militares a los que se les instaló y probó el sistema y equipo adquirido, así como el tipo de prueba a realizar**, por lo que citada información se encuentra clasificada como **RESERVADA, por un período de cinco años**, de acuerdo a lo establecido en el artículo 110 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y

Continúa hoja cuatro...



**SEMAR**

SECRETARÍA DE MARINA



**2019**

AÑO DEL CASTILLO DEL SUR  
EMILIANO ZAPATA

**SECRETARÍA DE MARINA  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
RESOLUCIÓN DE CLASIFICACIÓN  
ACTA NÚM.- CT-C/20./19.**

**ASUNTO:** Hoja cuatro del acta de Comité.

Acceso a la Información Pública, expresando como prueba de daño, de conformidad en lo establecido en los artículos 102, 105, 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 103, 104, 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y apartado Segundo, Sexto, Décimo Séptimo fracción IV, Décimo Noveno y Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, lo siguiente:

**DAÑO PRESENTE:** *La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a la seguridad nacional, en razón de dar a conocer los sistemas marítimos y de telecomunicaciones adquiridos, así como el nombre de los buques a los que se instalaron los mismos, permitiría a grupos transgresores de la ley asociar los sistemas y modelos de telecomunicaciones que tienen instalados determinados buques, por lo tanto inferir a partir de estos datos las vulnerabilidades tecnológicas de las unidades de superficie involucradas, lo cual facilitaría que se realicen penetraciones, robo de información, alteraciones, ataques en perjuicio de los buques de esta Institución Armada.*

*Difundir el número de serie de cada uno de los equipos de cómputo de la Secretaría de Marina, potencializa un riesgo real e inminente para que un "hacker" tenga acceso a información reservada y confidencial con la cual se puede vulnerar la seguridad de los buques de esta Institución y haga identificables las operaciones que ellos realizan, generando el riesgo de que se vulnere y atente en contra de las infraestructuras críticas de información, sistemas, programas y desarrollos tecnológicos así como la seguridad e integridad del personal Militar y Civil de la Secretaría de Marina que se encuentra a bordo de estos buques militares.*

**DAÑO PROBABLE:** *El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, dar a conocer los equipos y sistemas marítimos de telecomunicaciones adquiridos, así como el nombre de los buques que aparecen en los contratos y en los cuales se instalaron, pondría en eminente peligro las operaciones navales que realizan esos buques en los mandos navales en donde se encuentran asignados, ya que permitiría que los grupos llamados hacktivistas con altos conocimientos informáticos y tecnológicos, conozcan información reservada y confidencial, así como en la infraestructura crítica de los buques, generando riesgos y desventajas en sus estrategias operativas, lo que llevaría a poner en riesgo las actividades que realizan estas unidades de superficies para la salvaguarda de la soberanía y defensa de la integridad del territorio nacional en el mar territorial, así como las funciones de guardia costera para mantener el estado de derecho en*

*Continúa hoja cinco...*



ASUNTO: Hoja cinco del acta de Comité.

*las zonas marinas mexicanas, costas y recintos portuarios.*

**DAÑO ESPECÍFICO:** *La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio de que en la especie se actualice alguna amenaza de seguridad nacional por parte de grupos con conocimientos específicos en las ramas de informática y telecomunicaciones, pudiendo hacer un uso inadecuado de software y/o herramientas para vulnerar la seguridad de los buques de la Armada de México a los cuales se les equipó de estos sistemas, afectando con esto la misión y atribuciones de esta Institución Militar, por lo que esta es información reservada conforme al artículo 110 fracción I de la Ley Federal de Transparencia.*

**QUINTO:** Este órgano colegiado revisó las constancias de los expedientes en los que se actúa con el objeto de contar con los medios de convicción necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución, con base en los siguientes:

#### CONSIDERANDOS.

**PRIMERO:** Este Comité es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44 fracción II y 103 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 64 y 65 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**SEGUNDO:** Durante la sesión extraordinaria del Pleno de este Comité, analizó las constancias del expediente, al negarse el acceso a la información testada, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, a fin de confirmar, modificar o revocar la decisión del Área Administrativa, de conformidad a lo establecido en el artículo 102 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**TERCERO:** Derivado del análisis de las constancias remitidas a este Comité, se desprende que la resolución consiste en **confirmar, modificar o revocar** la clasificación de confidencialidad y reserva de las secciones testadas en la versión pública de los contratos realizados por esta Dependencia con la empresa Indra Sistemas México, S.A. de C.V., mismos que se encuentran en los resultandos tercero y cuarto de la presente resolución y se tienen por reproducidos en este considerando.

**CUARTO:** El Área Administrativa clasificó como información **CONFIDENCIAL** los datos personales de la empresa Indra Sistemas México, S.A. de C.V. mismos que se encuentran plasmados dentro de citada documentación:

Continúa hoja seis...



**SEMAR**  
SECRETARÍA DE MARINA



**2019**  
AÑO DEL CASTELLANO DEL SUR  
EMILIANO ZAPATA

SECRETARÍA DE MARINA  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
RESOLUCIÓN DE CLASIFICACIÓN  
ACTA NÚM.- CT-C/20/19.

ASUNTO: Hoja seis del acta de Comité.

1. Número de teléfono, correo electrónico de una persona moral.
2. Número de teléfono y correo electrónico particular del representante legal.
3. Domicilio de bodegas de la empresa.

Sirve de apoyo para fundamentar la clasificación de confidencialidad, el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra señala:

**Artículo 113. Se considera información confidencial:**

- I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;**

Asimismo, el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública señala:

**“Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.**

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.*

**Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.”**

Por otra parte, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, que tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas, establecen en su apartado Trigésimo Octavo:

**Se considera información confidencial:**

- I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;**

Por otra parte y respecto a la clasificación de confidencialidad de las personas morales mencionadas, este Comité de Transparencia invoca la jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de número P./J. 1/2015 (10a.), consultable en la página 117 del Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Décima Época, Libro 16, marzo de 2015, Tomo I, de rubro y texto siguientes:

**PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. ES APLICABLE RESPECTO DE LAS NORMAS RELATIVAS A LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS QUE SEAN TITULARES LAS PERSONAS MORALES.**

El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al disponer que

Continúa hoja siete...



**SEMAR**  
SECRETARÍA DE MARINA



**2019**

AÑO DEL CASTILLO DEBERA  
EMILIANO ZAPATA

**SECRETARÍA DE MARINA  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
RESOLUCIÓN DE CLASIFICACIÓN  
ACTA NÚM.- CT-C/20/19.**

ASUNTO: Hoja siete del acta de Comité.

en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, no prevé distinción alguna, por lo que debe interpretarse en el sentido de que comprende tanto a las personas físicas, como a las morales, las que gozarán de aquellos derechos en la medida en que resulten conformes con su naturaleza y fines. En consecuencia, el principio de interpretación más favorable a la persona, que como imperativo establece el párrafo segundo del citado precepto, **es aplicable respecto de las normas relativas a los derechos humanos de los que gocen las personas morales, por lo que deberán interpretarse favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia**, a condición de que no se trate de aquellos derechos cuyo contenido material sólo pueda ser disfrutado por las personas físicas, lo que habrá de determinarse en cada caso concreto.

Asimismo, se cita en apoyo el criterio emitido por el Pleno del Poder Judicial de la Federación, la Tesis 2005522 P. II/2014 (10a.), localizable en la página 274 en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, de rubro y texto siguientes:

**PERSONAS MORALES. TIENEN DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS QUE PUEдан EQUIPARARSE A LOS PERSONALES, AUN CUANDO DICHA INFORMACIÓN HAYA SIDO ENTREGADA A UNA AUTORIDAD.**

El artículo 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la protección de datos personales, consistente en el control de cada individuo sobre el acceso y uso de la información personal en aras de preservar la vida privada de las personas. En ese sentido, el derecho a la protección de datos personales podría entenderse, en primera instancia, como una prerrogativa de las personas físicas, ante la imposibilidad de afirmar que las morales son titulares del derecho a la intimidad y/o a la vida privada; sin embargo, el contenido de este derecho puede extenderse a cierta información de las personas jurídicas colectivas, en tanto que también cuentan con determinados espacios de protección ante cualquier intromisión arbitraria por parte de terceros respecto de cierta información económica, comercial o relativa a su identidad que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo. Por tanto, los bienes protegidos por el derecho a la privacidad y de protección de datos de las personas morales, comprenden aquellos documentos e información que les son inherentes, que deben permanecer ajenos al conocimiento de terceros, independientemente de que, en materia de transparencia e información pública, opere el principio de máxima publicidad y disponibilidad, conforme al cual, toda información en posesión de las autoridades es pública, sin importar la fuente o la forma en que se haya obtenido, pues, acorde con el artículo 6o., en relación con el 16, párrafo segundo, constitucionales, **la información entregada a las autoridades por parte de las personas morales, será confidencial cuando tenga el carácter de privada por contener datos que pudieran equipararse a los personales**, o bien, reservada temporalmente, si se actualiza alguno de los supuestos previstos legalmente.

Continúa hoja ocho...



**SEMAR**  
SECRETARÍA DE MARINA



**2019**

AÑO DEL CAMBIO DE SUR  
EMILIANO ZAPATA

SECRETARÍA DE MARINA  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
RESOLUCIÓN DE CLASIFICACIÓN  
ACTA NÚM.- CT-C/ 20 /19.

ASUNTO: Hoja ocho del acta de Comité.

Una vez analizada la documentación clasificada por el área y la legislación anterior, es dable señalar que, este Comité de Transparencia concluye que las secciones testadas y clasificadas por el Área Competente, es información **CONFIDENCIAL**, ya que dan cuenta de datos personales de una persona física y de una persona moral, que se encuentran dentro de los contratos y pedidos realizados con esta Dependencia, los cuales le conciernen únicamente a esa persona y no se cuenta con el consentimiento expreso de su titular o de su representante legal para otorgarla y por encontrarse ambas personas dentro del ámbito de protección del artículo 1º de la Constitución Política Mexicana, el cual dispone que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución, dentro de los cuales se encuentra el derecho a la privacidad y el de protección de los datos personales.

Por lo anterior, al encuadrarse en la especie la hipótesis prevista en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal en la materia, este Órgano **CONFIRMA Y DECLARA FORMALMENTE COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**, la información referente a los datos personales de la empresa Indra Sistemas México, S.A. de C.V. y datos personales de su representante legal:

1. Número de teléfono, correo electrónico de una persona moral.
2. Número de teléfono y correo electrónico particular del representante legal.
3. Domicilio de bodegas de la empresa.

Datos personales que se encuentran plasmados dentro de los documentos testados mencionados en el resultando tercero de la presente acta, por ser datos personales concernientes a una persona física o moral identificada o identificable, de quien no se cuenta el consentimiento expreso del titular o de su representante legal respectivamente, para la entrega de su información personal.

**QUINTO:** De la interpretación lógica jurídica, del artículo 30 fracción XX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 1º y 2º de la Ley Orgánica de la Armada de México, 5 fracciones V, IX y XI, 12 fracción IV, 50 y 51 fracción I de Ley de Seguridad Nacional, que a la letra señalan:

**30 FRACCIÓN XX DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL:** *Ejercer acciones para llevar a cabo la defensa y seguridad nacionales en el ámbito de su responsabilidad, así como coordinar con las autoridades competentes nacionales el control del tráfico marítimo cuando las circunstancias así lo lleguen a requerir, de acuerdo con los instrumentos jurídicos internacionales y la legislación nacional.*

**ARTÍCULO 1 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ARMADA DE MÉXICO:** *La Armada de México*  
Continúa hoja nueve...



ASUNTO: Hoja nueve del acta de Comité.

*es una institución militar nacional, de carácter permanente, cuya misión es emplear el poder naval de la Federación para la defensa exterior y coadyuvar en la seguridad interior del país; en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes que de ella derivan y los tratados internacionales.*

**ARTÍCULO 2.-** *Son atribuciones de la Armada de México, las siguientes:*

- I. Organizar, adiestrar, alistar, equipar y operar a las fuerzas que la constituyen para el cumplimiento de su misión y ejercicio de sus funciones;*
- II. Cooperar en el mantenimiento del orden constitucional del Estado Mexicano;*
- III. Realizar acciones para salvaguardar la soberanía y defender la integridad del territorio nacional en el mar territorial, zona marítimo-terrestre, islas, cayos, arrecifes, zócalos y plataforma continental; así como en aguas interiores, lacustres y ríos en sus partes navegables, incluyendo los espacios aéreos correspondientes, así como vigilar los derechos de soberanía en la zona económica exclusiva;*
- IV. Bis. Ejercer funciones de guardia costera para mantener el estado de derecho en las zonas marinas mexicanas, costas y recintos portuarios, además de la seguridad y protección marítima, a través de acciones de vigilancia, verificación, visita, inspección u otras acciones previstas en las disposiciones jurídicas aplicables.*

*Cuando en ejercicio de estas funciones, se presente la posible comisión de un hecho que la ley señale como delito, se pondrá a disposición ante la autoridad competente a las personas, objetos, instrumentos y productos relacionados al mismo;*

**ARTÍCULO 5 FRACCIONES V, IX Y XI DE LA LEY DE SEGURIDAD NACIONAL.** - *Para los efectos de la presente Ley, son amenazas a la Seguridad Nacional:*

- V. Actos tendentes a obstaculizar o bloquear operaciones militares o navales contra la delincuencia organizada;*
- IX. Actos ilícitos en contra de la navegación marítima;*
- XI. Actos tendentes a obstaculizar o bloquear actividades de inteligencia o contrainteligencia.*

**ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE SEGURIDAD NACIONAL.** - *Para la coordinación de acciones orientadas a preservar la Seguridad Nacional se establece el Consejo de Seguridad Nacional, que estará integrado por:*

**IV. El Secretario de Marina;**

Continúa hoja diez...



**ASUNTO:** Hoja diez del acta de Comité.

**ARTÍCULO 50 DE LA LEY DE SEGURIDAD NACIONAL.** - Cada instancia representada en el Consejo es responsable de la administración, protección, clasificación, desclasificación y acceso de la información que genere o custodie, en los términos de la presente Ley y de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública gubernamental.

**ARTÍCULO 51 DE LA LEY DE SEGURIDAD NACIONAL.** - Además de la información que satisfaga los criterios establecidos en la legislación general aplicable, es información reservada por motivos de Seguridad Nacional:

- I. Aquella cuya aplicación implique la revelación de normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipo útiles a la generación de inteligencia para la Seguridad Nacional, sin importar la naturaleza o el origen de los documentos que la consignent, o
- II. Aquella cuya revelación pueda ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza.

Se desprende que, esta Secretaría, al ser parte integrante del Consejo de Seguridad Nacional, tiene la responsabilidad de administrar, proteger, clasificar, desclasificar y acceder a la información que genere o custodie, en los términos de Ley de Seguridad Nacional y la facultad de EJERCER ACCIONES PARA LLEVAR A CABO LA DEFENSA Y SEGURIDAD NACIONAL EN EL ÁMBITO DE SU RESPONSABILIDAD, siendo nuestro Titular parte del Consejo de Seguridad Nacional, para ello, esta Dependencia emplea para el cumplimiento de citada misión tecnología para las comunicaciones entre los buques de guerra y los Mandos Navales, así como equipo útiles a la generación de inteligencia para la Seguridad Nacional, el cual emplea protocolos de seguridad que entre otros, permiten cifrar las transferencias de datos de tal manera que no puedan ser descifrados por terceros durante la comunicación entre los Mandos Navales y los buques cuando se encuentren en operativos en la mar, razón por la cual no pueden ser proporcionados al solicitante.

Lo que permitiría perpetrar ataques a las comunicaciones navales de los buques militares a los que se les instalaron los sistemas que se describen y detallan dentro de los contratos solicitados, burlando los controles de seguridad establecidos, comprometiendo en el caso específico de la Armada de México los procesos de planeación, ejecución, supervisión y rendición de cuentas de las operaciones que realiza la institución en materia de Seguridad Nacional en el mar territorial y zona económica exclusiva del país.

Este Comité no pasa por alto, que un principio básico para llevar un ataque a las

Continúa hoja once...



**ASUNTO:** Hoja once del acta de Comité.

comunicaciones navales de los buques militares, es conocer como se está protegiendo el blanco objetivo al cual va dirigido el ataque, y a partir de esta información determinar sus vulnerabilidades, con la información obtenida del blanco objetivo, para comprometer las actividades y operaciones los mismos, así como la protección de los Puertos militares del país en donde estos buques tienen sus bases, constituyendo citados actos, una amenaza a la seguridad nacional, a la navegación, a las funciones de patrullaje y guardia costera que se realizan en nuestros mares nacionales, lo que permitiría a los actores criminales ejecutar acciones tendientes a consumir espionaje, sabotaje, terrorismo, en contra de los buques militares de la Armada de México; a obstaculizar o bloquear operaciones navales, de inteligencia y contrainteligencia contra la delincuencia organizada y las operaciones de búsqueda y rescate que estos buques realizan en las zonas marinas mexicanas.

Las acciones descritas anteriormente, son consideradas amenazas a la Seguridad Nacional, mismas que encuentran su sustento legal, en los artículos 5 y 51 de la Ley de Seguridad Nacional, los cuales se consideran aquí reproducidos, por encontrarse en el considerando cuarto de la presente acta.

Aunado a lo anterior, al encontrarse establecido en una **LEY (LEY DE SEGURIDAD NACIONAL)**, que las **especificaciones técnicas, tecnología o equipo útiles a la generación de inteligencia para la Seguridad Nacional**, solo por esa razón es motivo suficiente para reservar la difusión de cualquier **especificación técnica, tecnología o equipo útiles a la generación de inteligencia para la Seguridad Nacional**, constituyendo además su difusión una prohibición legal.

Lo anterior, encuentra su fundamento legal en los artículos 51 y 59 de la Ley de Seguridad Nacional, mismos que prevén:

**ARTÍCULO 51.-** Además de la información que satisfaga los criterios establecidos en la legislación general aplicable, **ES INFORMACIÓN RESERVADA POR MOTIVOS DE SEGURIDAD NACIONAL:**

- 1. Aquella cuya aplicación implique la revelación de normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipo útiles a la generación de inteligencia para la Seguridad Nacional, sin importar la naturaleza o el origen de los documentos que la consignent, o***

Continúa hoja doce...



ASUNTO: Hoja doce del acta de Comité.

- II. Aquella cuya revelación pueda ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza.**

**ARTÍCULO 59.-** Los informes y documentos distintos a los que se entreguen periódicamente, sólo podrán revelar datos en casos específicos, una vez que los mismos se encuentren concluidos. En todo caso, omitirán cualquier información cuya revelación indebida afecte la Seguridad Nacional, el desempeño de las funciones del Centro o la privacidad de los particulares. Para tal efecto, ningún informe o documento deberá revelar información **RESERVADA**.

Por lo que en ese orden de ideas, es de advertirse que en la especie sí se actualiza la causal prevista en la fracción I del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra establece:

**LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

- I. **Comprometa la *SEGURIDAD NACIONAL*, la seguridad pública o la *defensa nacional* y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;**

Como lo señalado en el apartado décimo séptimo de los **LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS:**

**Décimo séptimo.** De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de difundirse actualice o potencialice un riesgo o amenaza a la seguridad nacional cuando:

- I. **Se obstaculicen o bloqueen las actividades de inteligencia o contrainteligencia y cuando se revelen normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipo que sean útiles para la generación de inteligencia para la seguridad nacional;**
- II. **Se puedan menoscabar, obstaculizar o dificultar las estrategias o acciones para combatir la delincuencia organizada, la comisión de los delitos contra la seguridad de la nación, entendiéndose estos últimos como traición a la**

Continúa hoja trece...

ASUNTO: Hoja trece del acta de Comité.

**patria, espionaje, sedición, motín, rebelión, terrorismo, sabotaje, conspiración, el tráfico ilegal de materiales nucleares, de armas químicas, biológicas y convencionales de destrucción masiva.**

- III. Se posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario, así como la indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos de agua potable, de emergencia, vías generales de comunicación o de cualquier tipo de infraestructura que represente tal importancia para el Estado que su destrucción o incapacidad tenga un impacto debilitador en la seguridad nacional.

Y su último párrafo: Asimismo, podrá considerarse como **RESERVADA aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad nacional;** sus normas, procedimientos, métodos, fuentes, **especificaciones técnicas, tecnología o equipo útiles a la generación de inteligencia para la Seguridad Nacional, sin importar la naturaleza o el origen de los documentos que la consignen.**

Así mismo este Comité concluye que, **la aplicación de la prueba de daño** realizada por el Área Administrativa, fue realizada de acuerdo a lo establecido en los artículos 102, 105, 111 de la Ley Federal en la Materia, 103, 104, 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en los apartados Segundo y Sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, atendiendo a los apartados Diecisiete, Diecinueve y Treinta y dos de dichos Lineamientos, bajo el siguiente contexto.

Con relación a la fracción I) del artículo 110 de la Ley Federal en la materia, el Área Administrativa citó las causales aplicables al supuesto normativo que otorga el carácter de información reservada.

Bajo esa premisa, se desprende que el Área Administrativa, en la motivación de la clasificación acreditó las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, así también, limitó adecuadamente al principio de proporcionalidad, el cual representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio de que en la especie se actualice, protegiendo el interés público.

Bajo ese contexto se advierte, la importancia de reservar, la información referente a:

Continúa hoja catorce...



**ASUNTO:** Hoja catorce del acta de Comité.

- a) Al objeto o cosa de adquisición de los contratos, entendiéndose por este, el equipo y sistema de comunicaciones adquirido y sus especificaciones técnicas.
- b) Nombre de los buques militares a los que se les instaló y probó el sistema y equipo adquirido, así como el tipo de prueba a realizar.

En virtud de lo expuesto y fundado, este Comité de Transparencia:

**RESUELVE.**

**PRIMERO:** El Pleno de este Comité **CONFIRMA Y DECLARA FORMALMENTE COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**, los siguientes datos personales de una persona física identificada e identificable y datos personales de la empresa Indra Sistemas México, S.A. de C.V., que se encuentran plasmados dentro de los documentos testados, de conformidad a lo establecido en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y del apartado Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

1. Número de teléfono, correo electrónico de una persona moral.
2. Número de teléfono y correo electrónico particular del representante legal.
3. Domicilio de bodegas de la empresa.

**SEGUNDO:** Este Comité de Transparencia **CONFIRMA Y DECLARA FORMALMENTE COMO INFORMACIÓN RESERVADA**, por un período de cinco años, de conformidad a lo previsto en el artículo 110 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública la información referente:

1. Al objeto o cosa de adquisición de los contratos, entendiéndose por este, el equipo y sistema de comunicaciones adquirido y sus especificaciones técnicas, y
2. Nombre de los buques militares a los que se les instaló y probó el sistema y equipo adquirido, así como el tipo de prueba a realizar.

**TERCERO:** Se emite la presente resolución, misma que se registra en el libro correspondiente, conforme a lo dispuesto en los artículos 110 fracción I y 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO:** Se instruye a la Unidad de Transparencia para que remita las versiones públicas de los documentos solicitados, encontrándose debidamente testadas las partes o secciones clasificadas, acompañada de la presente resolución para dar respuesta a las solicitudes de información con los números de folio 0001300060319 y 0001300060419.

Continúa hoja quince...



**SEMAR**  
SECRETARÍA DE MARINA



**2019**

AÑO DEL GAUDELLO DEL SUR  
EMILIANO ZAPATA

SECRETARÍA DE MARINA  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
RESOLUCIÓN DE CLASIFICACIÓN  
ACTA NÚM.- CT-C/20/19.

ASUNTO: Hoja quince del acta de Comité.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de Marina, quienes firman la presente resolución para su debida constancia legal.

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MARINA.**

**ALMIRANTE  
OFICIAL MAYOR DE MARINA.  
PRESIDENTE  
ENRIQUE GENARO PADILLA ÁVILA.**



SECRETARIA DE MARINA  
COMITE DE TRANSPARENCIA

**ALMIRANTE  
TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL.  
PRIMER VOCAL  
LUIS OROZCO INCLÁN,**

**CONTRALMIRANTE  
JEFE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.  
SEGUNDO VOCAL-SECRETARIO  
LUIS LÁZARO CORNEJO OLIVARES.**